



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 214

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE RUBEN SUAREZ CHARRY Y OTROS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Radicado N° 73001-33-33-005-2018-00034-00

En Ibagué, siendo las nueve y treinta y seis de la mañana (09:36 AM) del día jueves veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 8** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 07 de Junio de 2019¹, a efectos de proveer sobre la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se deja constancia que siendo las 9: 38 a.m de la no comparecencia del apoderado de la parte demandante ALBERT DUARTE RAMIREZ, por lo que el despacho le concede el termino de 3 días siguientes a esta diligencia para que justifique la razón de su no comparecencia so pena de imponer la sanción de multa que contempla el artículo 180-4 del CPACA .

¹ Ver fl. 380

Se identifica apoderado parte demandante: ALBERT DUARTE RAMIREZ C.C. N° 93.376.946 expedida en Ibagué y la T.P. N° 105.700 del C. S. de la J. Dirección: Cra. 3ª No. 8-55 Oficina 108 Edificio Cruzada Social de la ciudad de Ibagué. Cel. 3105638623 Correo electrónico: duartealbert13@yahoo.com.ar

Se identifica apoderado parte demandada: GLORIA MILENA CRUZ ALZATE C.C. N° 35784427 expedida en Ibagué y la T.P. N° 136964 del C.S. de la J. Dirección: Cra 5ª No. 37-42 local 1 de la ciudad de Ibagué Tel. 2640862-3182115121 Correo electrónico: cruzalzateabogados@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO: JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador 216 Judicial I. Dirección edificio banco agrario oficina 807.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se formularon excepciones previas sino las de mérito tituladas AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS BASICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES, INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA INCOAR EL MEDIO DE CONTROL EN CONTRA DEL SENA, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DEL SENA E IMPROCEDENCIA PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO, PAGO DE LAS PRIMAS RECLAMADAS Y LA GENERICA, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada admitió como cierto los hechos enunciados en los numerales 8, 10, 11 y 12, los hechos 2, 3, 5, 6, no son ciertos, mientras los hechos 1, 7, 9 no son hechos.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-Los demandantes laboran en el Municipio de Espinal en el CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA DEL SENA, así:

*JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL, en el cargo de Instructor grado 20, especialidad agroindustrial.

*JORGE ENRIQUE RENGIFO RODRIGUEZ, en el cargo de Instructor grado 11 especialidad Construcciones Rurales.

*YEIMMY MARITZA NEUSA DIAZ, en el cargo de Instructor grado 13, especialidad Agroindustrial.

*YAMIT RODRIGUEZ ORTEGA, en el cargo de Instructor grado 14, especialidad Agroindustrial.

*NORMA GUADALUPE MARTINEZ SANDOVAL, en el cargo de Instructora grado 19, especialidad Agricultura.

*ORLANDO SOLANO GUTIERREZ, en el cargo de Instructor grado 19, especialidad Pecuaria.

*OLGA VICTORIA CELIS ARIAS, en el cargo de Instructora grado 20, especialidad Agroindustria.

*LUIS FERNANDO VILLANUEVA LOZANO, en el cargo de Instructor grado 20, especialidad Agricultura.

*JOSE RUBEN SUAREZ CHARRY, en el cargo de Instructor grado 20, especialidad Agricultura.

*JOSE ISIDORO LOMBANA GARCIA, en el cargo de Instructor grado 20, especialidad Administración Agropecuaria.

*PEDRO JOSE PAEZ OLAYA, en el cargo de Instructor grado 20, especialidad Agricultura.

-Que mediante oficios del 28 de julio del 2017, los demandantes solicitaron al SENA el reconocimiento y pago de la PRIMA DE CLIMA Y DE LOCALIZACIÓN, desde el 28 de julio del 2014, en las mismas condiciones y sumas que se cancela a los trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por tal concepto.

-Con oficios 2-2017-006931, 2-2017-006933, 2-2017-006936, 2-2017-006935, 2-2017-006929, 2-2017-006928, 2-2017-006926, 2-2017-006934, 2-2017-006932, 2-2017-006954 y 2-2017-006930 del 9 de agosto del 2017 el SENA emite respuesta desfavorable a lo peticionado por los demandantes tras señalar que el Municipio de Espinal no está dentro de los sitios señalados para dicho reconocimiento.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿los actos administrativos acusados por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de localización y prima de clima a cada uno de los demandantes, fueron proferidos con infracción al derecho a la igualdad, al debido proceso y con falsa motivación, y en consecuencia, si tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de localización y prima de clima, al ejercer sus labores en el Municipio del Espinal como Instructores del Centro Agropecuario la Granja, SENA- Regional Tollina?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandada: sin comentarios

Ministerio Público: conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó a través de su apoderada, que el comité de conciliación no presentan fórmulas de arreglo, allegando la certificación respectiva, las que se incorpora en 12 folios útiles al expediente, previo traslado al agente del ministerio público.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 5 a 223).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar al IDEAM ubicado en la calle 25 D No. 96 B-70 de la ciudad de Bogotá con el fin de que remitan estudio sobre el clima que se ha realizado en los últimos años sobre el Municipio de Espinal.

-Oficiar al CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE NATAIMA- CORPOICA con el fin de que remita estudio sobre el clima que se ha realizado en los últimos años sobre el Municipio de Espinal.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Siendo las 9:52 a.m se deja constancia de la comparecencia del doctor ALBERT DUARTE como apoderado de la parte demandante, quien toma la audiencia en el estado que se encuentra. En consecuencia y dada la presencia del apoderado de la parte actora, se deja sin efecto el auto emitido en el inicio de esta diligencia con el fin de que justificara su inasistencia en el término de

3 días siguientes.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental: la parte demandada da referencia de los sitios web e los que se reportan aspectos de la localización del Municipio de Espinal, condiciones del Municipio, donde se describen los aspectos más relevantes del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.

DESPACHO: Pruebas de Oficio:

Documental:

Se decreta como prueba documental de oficio:

-Oficiar al SENA -REGIONAL TOLIMA para que remita copia íntegra de las Resoluciones Nos. 069 del 29 de diciembre del 2011 por medio de la cual se establece el plan de cuentas a que se refiere el artículo 5 del Decreto 4836 de 2011, y 2693 del 15 de noviembre de 1997, por medio de la cual el SENA adopta el Manual de Prestaciones Sociales y otros pagos asociados a la nómina.

-Oficiar al SENA para que certifique el número de servidores públicos del SENA que perciben en la actualidad las primas de localización y clima a nivel nacional, y la regional a la que pertenecen.

-Oficiar al IDEAM para que remita reporte del comportamiento de la temperatura del aire en el Municipio de Espinal en el lapso comprendido entre el 28 de julio del 2014 a la fecha y a su vez certifique el promedio de temperatura del municipio.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el término de 5 días, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las a.m del día de hoy jueves 22 de agosto de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



ALBERT DUARTE RAMIREZ
Apoderado parte demandante.



GLORIA MILENA CRUZ ALZATE
Apoderado parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad hoc